EXP. 1871-2005-PA/TC
JUNÍN
RIGOBERTO VALER TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rigoberto Valer Torres contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 145, su fecha 21 de enero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 16779-97-ONP/DC, de fecha 9 de junio de 1997, y que, consecuentemente, se expida una nueva resolución otorgándole pensión completa de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su Reglamento, sin la aplicación de los topes establecidos por el Decreto Ley 25967; y se ordene el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el recurrente no reunía los requisitos de una pensión de jubilación minera conforme al régimen del Decreto Ley 19990 y a la Ley 25009, y que al otorgársele pensión máxima de jubilación con aplicación del Decreto Ley 25967, se actuó de acuerdo con la normativa vigente. Señala que es imposible percibir una pensión sin topes, toda vez que el Decreto Ley 19990 dispone que toda pensión de jubilación está sujeta a ellos.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 23 de junio de 2004, declara fundada, en parte, la demanda, estimando que el actor reunió los requisitos para percibir una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967; e infundada en cuanto al pago de intereses, costas y costos procesales.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el demandante no tenía la edad requerida para percibir una pensión minera conforme a la Ley 25009.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. En el presente caso, el demandante solicita un nuevo cálculo de su pensión de jubilación minera sin la aplicación de los topes establecidos por el Decreto Ley 25967.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel que está vigente cuando el interesado reúne los requisitos legales, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su entrada en vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.

4. El artículo 6 de la Ley 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*. Por consiguiente, corresponderá aplicar el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).

5. De la cuestionada resolución, corriente a fojas 13 de autos, se desprende que se le otorgó pensión de jubilación minera al demandante a partir del 24 de mayo de 1995, aplicando el sistema de cálculo del Decreto Ley 25967, al determinarse que la contingencia se produjo con posterioridad al 18 de diciembre de 1992. De otro lado, a fojas 16 obra el certificado expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas) del Ministerio de Salud, con fecha 19 de setiembre de 2003, en el que consta que el recurrente padece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En ese sentido, corresponde aplicar a la pensión de jubilación del demandante el sistema de cálculo establecido por el Decreto Ley 25967, dado que, conforme a lo señalado en el fundamento precedente, la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional (19 de setiembre de 2003) es posterior a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 (19 de diciembre de 1992).

7. Finalmente, resulta pertinente recordar que el derecho de "pensión de jubilación minera completa", establecido en el artículo 2 de la Ley 25009, no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, y el Reglamento de la Ley Minera, Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una "pensión de jubilación completa" no significa en absoluto que ella sea ilimitada, sin topes, y que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, razón por la cual debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, determinada por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 -que fijó un máximo referido a porcentajes- y actualmente por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.

8. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, sino más bien que su pensión de jubilación minera ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente al momento de expedirse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)